

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora juez, el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2023.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER**  
**DEMANDANTE: JOSÉ DAVID MARÍN ENRÍQUEZ**  
**DEMANDADO: SERVINOR – T CÍA LTDA hoy SERVINOR – T S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**  
**RADICACIÓN: 760014003007202200871-00**

Revisado el presente asunto, evidencia el juzgado que la sociedad demandada SERVINOR – T S.A.S., mediante Auto No. 620 – 000914 del 27 de julio de 2022, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 16 de noviembre de 2022 con el No. 70767 del libro XV, la Superintendencia de Sociedades ordenó la cancelación de la matrícula de la sociedad y decretó la terminación de la liquidación judicial de que fue objeto la entidad demanda SERVINOR – T S.A.S., siendo inexistente.

Claramente ha sido decantado por la jurisprudencia desde antaño, así como se desprende igualmente de la normatividad sustancial y procesal, que solo las personas cuya existencia se acredite son sujetos de derechos y obligaciones, por ende, tienen capacidad de comparecer en juicio y, por lo tanto, pueden ser objeto de condena u orden judicial.

Así lo dispone en artículo 53 del Código General del Proceso que reza:

*“Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

De la lectura de la norma se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran allí descritas, y debido a la inexistencia de la entidad, luce diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuenta con capacidad legal para ser parte, como es el caso de la sociedad SERVINOR – T S.A.S. ya liquidada.

En relación con el concepto de capacidad para ser parte, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“(…) Capacidad para ser parte en el proceso (...). La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: (...) a. La capacidad para demandar o legitimación por activa (...) b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva (...) Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo; en contraposición al concepto de tercero en el proceso, que no deriva ninguna pretensión frente a una de las partes, pero sí está facultado para coadyuvar o impugnar la posición que tiene una de ellas, salvo en la denominada intervención ad excludendum, donde el tercero, finalmente excluye a una de las partes ocupando su lugar, pero solo se sabe su naturaleza real al momento de la sentencia. El tercero, por lo general, tiene una vinculación con una de las partes o con la pretensión que discuten las partes, razón que lleva a la ley a autorizarlo para ser vinculado al proceso (...). Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una*

*pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado (...). Diferencia con la capacidad para comparecer (...). Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma (...). La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso (...). (...)*

Así mismo, esta corporación ha señalado, en providencia de 25 de septiembre de 2013, M.P. Enrique Gil Botero, lo siguiente:

*“(...) 1. De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.*

*La teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquella es la que impone el desarrollo normal de este y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia. Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.*

***Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a este.***

#### 1.1. Capacidad para ser parte.

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico - procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr.L. 80/936, art.2º), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquella.

Ahora bien, en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así: “(...) Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

*“ART. 54.—Comparecencia al proceso. (...). Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

***Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.***

Así las cosas, Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador. Advirtiéndose igualmente conforme a la normatividad vigente que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Concordante con lo anterior, tenemos que el artículo 85 del C. General del Proceso, en su numeral 3 señala que *“Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”*.

En el presente asunto, ante la inexistencia de la demandada como persona jurídica con capacidad para ser parte, deviene como consecuencia que la demanda debe ser rechazada, pues no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 53 del C. G. P., quienes pueden hacer parte del proceso son *“las personas naturales y jurídicas; los patrimonios autónomos; el concebido para la defensa de sus derechos y las demás que determine la ley”*. Y en relación con las personas jurídicas, el artículo 633 del Código Civil precisa que *“se llama persona jurídica una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial o extrajudicialmente”*

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva de obligación de hacer, promovida por JOSÉ DAVID MARÍN ENRÍQUEZ en contra de la sociedad SERVINOR – T S.A.S. LIQUIDADA.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente previa anotación en su radicado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
Estado 28 de abril del 2023**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798e26e14211d598e25f7c9db70fc7576154cb95cf59df0ed76454ded2f306b8**

Documento generado en 27/04/2023 12:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**